



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3409/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3409/2024

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

De manera electrónica, lo siguiente:

“1.-Solicito en versión pública los cursos que ah tomado la Dra. Olivia Piña Ballesteros así mismo sus constancias que lo avalen.

2.- Solicito saber los cursos que ha tomado en temas relacionados a atención al público así como sus constancias...” [Sic]



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada de manera electrónica.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, constancias, cursos, seminarios, congresos y constancias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3409/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3409/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173324000726**<https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

“1.-Solicito en versión pública los cursos que ah tomado la Dra. Olivia Piña Ballesteros así mismo sus constancias que lo avalen.

2.- Solicito saber los cursos que ah tomado en temas relacionados a atención al público así como sus constancias.

3.- Esta Dra. Labora para el centro de salud TIII Miguel Hidalgo DFSSA002643, en la alcaldía Tláhuac.

Finalmente, si la información no es clara,solicito, que se me prevenga en el tiempo establecido en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El once de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio SSPCDMX/UT/1527/2024, de fecha cuatro de julio, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac me permito informarle que, para estar en posibilidad de realizar la entrega de la totalidad, deberá cubrir la cuota total de \$ 87.50 (Ochenta y siete 50/100 M.N), que es el costo por la reproducción de 125 fojas en copias simple, tal como lo indica el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, mismo que establece:

“**...ARTÍCULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.70...”

Por lo anterior, le informo que se le hará entrega de la información **previo pago de derechos por concepto de reproducción de 125 fojas**, en esta Unidad de Transparencia (sita en Avenida insurgentes Norte, No. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900). Para la entrega de la



información, deberá comunicarse al teléfono 55 50 38 17 00, extensión 5875, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles, a efecto de programar una cita. [...]”.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la PNT, generó la orden de pago por concepto de reproducción de 125 copias simples.

3. Recurso. El diecinueve de julio, mediante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“En su respuesta me estan cobrando la cantidad total de 125 fojas, acorde a la ley esta debe ser a partir de la foja sesenta y uno, modificaron la entrega de información, era a través de PNT, ellos en su respuesta me dicen que acuda a la oficina.” [Sic]

Asimismo, la parte recurrente adjuntó el acuse de su solicitud generado por la PNT, así como el oficio de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

4. Turno. El diecinueve de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3409/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El siete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- **Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.**
- **Muestra representativa de la documentación sin testar.**

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SSPCDMX/UT/1807/2024, de fecha quince de agosto, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Sin embargo, es importante señalar que en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 3409/2024 recibido en esta Unidad de Transparencia, se consideró procedente solicitar de nueva cuenta a la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac la

documentación requerida, la cual rectifico la cantidad de fojas correspondientes a constancias emitidas a nombre de la C. Olivia Piña Ballesteros, señaladas en su respuesta inicial, quedando un total de 110 fojas simples, mismas que en observancia de su derecho a la expedición de 60 fojas sin costo, tal como lo indica el artículo 223 del Capítulo II De las Cuotas de Acceso, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalado con antelación, usted deberá cubrir la cuota total de \$42.50 (Cuarenta y dos 50/100 M.N), que es el costo por la reproducción de 50 fojas en copias simple, tal como lo indica el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, mismo que establece lo siguiente:

“...ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.85”

Por lo anterior, se envía, mediante correo electrónico por ser el medio que indico en su Recurso de Revisión para recibir notificaciones, en formato pdf. la modificación de la “ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN”, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual correspondiente a un total de 50 fojas simples.

Ahora bien, es importante precisar que la información solicitada se encuentra en forma física, y no como lo alude en su requerimiento lo que para poderse entregar en dicha modalidad implicaría el procesamiento de la información, acción que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes señalado, este Sujeto Obligado no está obligado a procesar.

Por tal motivo al ser un total de 110 fojas se le hará entrega de la información previo pago de derechos por concepto de reproducción de 50 fojas, en esta Unidad de Transparencia (sita en Avenida insurgentes Norte, No. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900). Para la entrega de la información, deberá comunicarse al teléfono 55 50 38 17 00, extensión 5875, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles, a efecto de programar una cita.

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación...”

DEFENSAS

En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando procedente para mejor proveer la misma realizar una respuesta complementaria para brindar plena certeza a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, garantizando en todo momento

que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los principios de certeza y legalidad establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que **en ningún momento se negó al solicitante el acceso a la información.**

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **sobresea** el presente recurso de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente recurso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DILIGENCIAS

En cumplimiento a lo requerido mediante Acuerdo de fecha siete de agosto del presente año, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta Unidad de Transparencia por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 08 de agosto de 2024, mediante el cual solicitó remitir en vía de diligencias, se informa que en fecha 16 de agosto de la presente anualidad se notificaron vía correo electrónico (ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), así como, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

- Oficio SSPCDMX/UT/1822/2024
[...]" [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio SSPCDMX/UT/1822/2024, de fecha quince de agosto, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En cumplimiento a lo requerido mediante Acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta Unidad de Transparencia por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 08 de agosto del presente año, mediante el cual solicito remitir en vía de diligencias para mejor proveer ,lo siguiente:

- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Muestra respectiva de la documentación sin testar

Se informa que mediante oficio JSTLH/5220/2024 signado por la Dra. Alíed Bencomo Alerm, Directora de la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac, mismo que se adjunta para pronta referencia, indica que se realizó depuración de la documentación referida en su respuesta inicial a la solicitud de Información Pública folio 090173324000726 en virtud que contenían documentación sensible de la Dra. Olivia Piña Ballesteros, como INE, CURP, Cédulas Profesionales, Título, CV, quedando un total de 110 constancias las cuales no contienen datos susceptibles, mismas que se adjuntan en formato pdf. [...]”.

B) Oficio SSPCDMX/UT/1822/2024, de fecha quince de agosto, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sin embargo, es importante señalar que en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 3409/2024 recibido en esta Unidad de Transparencia, se consideró procedente solicitar de nueva cuenta a la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac la documentación requerida, la cual rectifico la cantidad de fojas correspondientes a constancias emitidas a nombre de la *C. Olivia Piña Ballesteros*, señaladas en su respuesta inicial, quedando un total de 110 fojas simples, mismas que en observancia de su derecho a la expedición de 60 fojas sin costo, tal como lo indica el artículo 223 del Capítulo II De las Cuotas de Acceso, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalado con antelación, usted deberá cubrir la cuota total de \$42.50 (Cuarenta y dos 50/100 M.N.), que es el costo por la reproducción de 50 fojas en copias simple, tal como lo indica el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, mismo que establece lo siguiente:

“...ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.85”

Por lo anterior, se envía, mediante correo electrónico por ser el medio que indico en su Recurso de Revisión para recibir notificaciones, en formato pdf. la modificación de la “ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN”, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual correspondiente a un total de 50 fojas simples.

Ahora bien, es importante precisar que **la información solicitada se encuentra en forma física**, y no como lo alude en su requerimiento lo que para poderse entregar en dicha modalidad implicaría el procesamiento de la información, acción que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes señalado, este Sujeto Obligado no está obligado a procesar.

Por tal motivo al ser un total de 110 fojas se le hará entrega de la información **previo pago de derechos por concepto de reproducción de 50 fojas**, en esta Unidad de Transparencia (sita en Avenida Insurgentes Norte, No. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900). Para la entrega de la información, deberá comunicarse al teléfono 55 50 38 17 00, extensión 5875, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles, a efecto de programar una cita. [...]”.

C) Orden de pago por concepto de reproducción de 110 copias simples.

D) Impresión de correo electrónico de fecha dieciséis de agosto, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió el oficio SSPCDMX/UT/1822/2024, así como la orden de pago previamente descritos.

7. Diligencias. El dieciséis de agosto, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió a este Instituto los siguientes documentos:

A) Oficio SSPCDMX/UT/1822/2024, mismo que se encuentra previamente reproducido en el inciso **B)** del numeral que antecede.

- B)** Oficio JSTLH/DIR/5220/2024, de fecha trece de agosto, suscrito por Directora de la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por medio de la presente y en atención a su oficio con número SSPCDMX/UT/1463/2024, donde solicita saber los cursos que ha tomado la dra. Olivia Piña Ballesteros, envío anexas al presente en copia física 110 constancias, mismas que fueron enviadas vía correo electrónico.

[...]”.

- C)** Diez constancias a nombre de la Dra. Olivia Piña Ballesteros, emitidas por diferentes instituciones por su participación en diversos cursos, seminarios y congresos.

8. Cierre de Instrucción. El treinta de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el once de julio y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de julio, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en medio electrónico, lo siguiente:

“1.-Solicito en versión pública los cursos que ah tomado la Dra. Olivia Piña Ballesteros así mismo sus constancias que lo avalen.

2.- Solicito saber los cursos que ah tomado en temas relacionados a atención al público así como sus constancias...” [Sic]

En respuesta, el sujeto obligado informó que la información solicitada se componía de 125 fojas, por lo que las ponía a disposición previo pago de los derechos.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** el cambio de modalidad.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que, de una nueva revisión, se advirtió que la información solicitada consistía en 110 fojas, por lo que ponía a su disposición de manera gratuita las primeras 60 fojas y las otras 50, previo pago de los derechos.

Sin embargo, el sujeto obligado generó y adjuntó a su alcance la orden de pago por concepto de reproducción de 110 copias simples.

Posteriormente, en atención a las diligencias solicitadas para mejor proveer, el sujeto obligado señaló que las constancias solicitadas, no contenían datos susceptibles de clasificación.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado proporcionó a este Instituto como muestra representativa, diez constancias a nombre de la Dra. Olivia Piña Ballesteros, emitidas por diferentes instituciones por su participación en diversos cursos, seminarios y congresos, en la que no se localizó ningún dato personal.

Cabe señalar que en el oficio JSTLH/DIR/5220/2024, de fecha trece de agosto, suscrito por Directora de la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, que el sujeto obligado adjuntó a sus diligencias, se estableció que la información solicitada se encontraba de manera física y de manera electrónica.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Cambio de modalidad

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

[...]”.

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- En caso de que la información solicitada no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.
- **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.**
- En aquellos casos en que la información solicitada implique un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con una solicitud, **se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo aquella clasificada, siempre y cuando se funde y motive dicha situación.**
- En la consulta directa se podrá facilitar copia simple o certificada de la información.

- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que en el oficio número JSTLH/DIR/5220/2024, de fecha trece de agosto, suscrito por Directora de la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, que el sujeto obligado adjuntó a sus diligencias, se estableció que la información solicitada se encontraba de manera física **y de manera electrónica**, tal y como se muestra a continuación:

Ciudad de México a 13 de agosto 2024

No OFICIO: JSTLH/DIR/5220/2024

ASUNTO: ConstanCIAS.

LIC. JOSÉ EDUARDO REYES DELGADILLO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio de la presente y en atención a su oficio con numero SSPCDMX/UT/1463/2024, donde solicita saber los cursos que ha tomado la dra. Olivia Piña Ballesteros, envío anexas al presente en copia física 110 constancias, mismas que fueron enviadas vía correo electrónico.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un fraterno saludo.

ATENTAMENTE


DRA. ALIED BENCOMO ALEMÁN
DIRECTORA DE LA JURISDICCIÓN
SANITARIA TLÁHUAC.

Con Fundamento en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de los
Servicios de Salud Pública de la CDMX, firma en ausencia de la
Dra. Alíed Bencomo Alemán, Directora de la Jurisdicción Sanitaria
Tláhuac, LAET. Roberto C. Téllez Gordo Bello Subdirector
Administrativo y Jurídico



Así las cosas, **se advierte que el sujeto obligado está en posibilidades de proporcionar la información requerida y en el medio solicitado, es decir, de manera electrónica, por lo que su cambio de modalidad no es procedente.**

Así las cosas, el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo

por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Vía correo electrónico, proporcione a la parte recurrente, la información solicitada, consistente en las 110 constancias a nombre de la Dra. Olivia Piña Ballesteros, emitidas por diferentes instituciones por su participación en diversos cursos, seminarios y congresos.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.